



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00194	NULIDAD Y R	Demandante: Juan Carlos Bermeo Cobaleda Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-CREMIL	AUTO ORDENA ACTUACION SECRETARIAL-NOTIFICAR DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA	10/08/2022
2021-00408	NULIDAD Y R	Demandante: María Cristina Rodríguez Cortes Demandado: SEM Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	10/08/2022
2021-00424	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL	10/08/2022
2021-00493	NULIDAD Y R	Demandante: Kevin Anderson Ordóñez Burbano Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	10/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00556	NULIDAD Y R	Demandante: Albeiro José Alcaraz Ortiz Demandado: CREMIL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	09/08/2022
2021-00562	NULIDAD Y R	Demandante: Sandra Leonor Angulo Cortes Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	10/08/2022
2022-00219 EXPEDIENTE EN SAMAI	NULIDAD Y R	Demandante: María Magdalena Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2022
2022-00240 EXPEDIENTE EN SAMAI	NULIDAD Y R	Demandante: Karol Yolima Lombana Arboleda Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO ADMITE DEMANDA	10/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 11 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordena actuación secretarial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Bermeo Cobaleda.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-CREMIL.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00194-00

1.- En fecha del 13 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, realizó un requerimiento previo al Juzgado de origen, que dé cuenta si en efecto las contestaciones de la demanda se presentaron o no en tiempo oportuno, informe a este Despacho desde qué fecha se presentó el traslado de la demanda para efectos de contabilizar los términos de ley.

2.- De conformidad a lo señalado por el Juzgado de origen, mediante escrito de fecha 01 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito contestar el requerimiento elevado por su despacho, indicado que el presente asunto está pendiente de correr el traslado secretarial para la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, pues de una revisión minuciosa del expediente se observa que dicho traslado no se ha surtido tal y como lo dispuso el auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2020; adicional a ello, en virtud del Decreto 806 de 2020, la notificación del auto que adicionó el auto admisorio de fecha 05 de marzo de 2020, se notificó únicamente por estados electrónicos.."

3.- Pese a lo manifestado por el Juzgado de origen, se observa que la Nación Ministerio de Defensa Nacional¹, presentó escrito de contestación a la demanda y por parte de Secretaría de corrió el traslado de las excepciones propuestas², sin embargo, habrá que desvincularse esa actuación secretarial en aras que se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a las entidades que conforman la parte pasiva dentro del presente asunto.

¹ Anexo 008

² Anexo 011

4.- Así las cosas, se hace necesario que se notifique de manera personal el auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2020³, y el auto que lo adicionó de fecha 05 de marzo de 2020⁴ en los términos allí contemplados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en el presente proceso.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

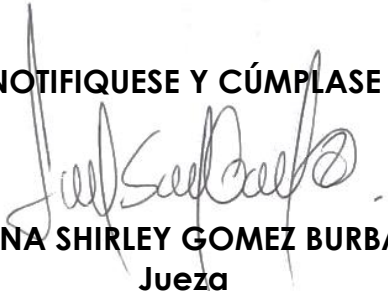
R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado el 10 de junio de 2021, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría del Juzgado realice la notificación de los autos relacionados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta lo pertinente, para proceder con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Folio 46 a 49 del Anexo 001

⁴ Folios 54 a 56 del Anexo 001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Cristina Rodríguez Cortes
Demandado:	Secretaría de Educación Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00408-00

1.- Por medio de auto del 05 de julio de 2022, esta Judicatura decidió inadmitir la demanda instaurada por cuando no estaba estructurada acorde a los lineamientos de los artículos 157, 161 y 166 del C.P.A.C.A., en consecuencia se ordenó a la parte demandante a que subsane las falencias encontradas dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

2.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

3.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

4.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

5.- En el presente caso, previa nota secretarial, se verifica que la parte

demandante, no subsanó las falencias indicadas en la providencia del 05 de julio de 2022, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal, tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

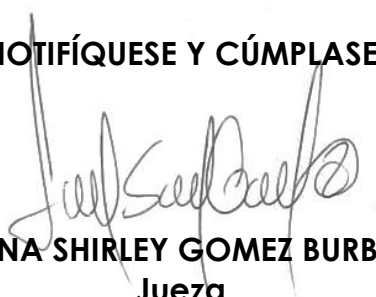
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00424-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación y traslado a la parte demandante de la prueba documental visible en el archivo 038, 042 y 043 del expediente digital decretada de manera oportuna en favor de la parte demandada – Ejército Nacional por esta Judicatura, la cual fue requerida mediante Oficio¹ No. 094 del 02 de marzo de 2022.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción entre las partes que intervienen en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

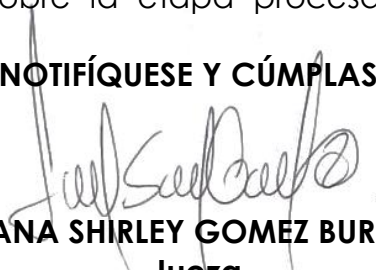
RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la prueba documental a la parte demandante para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, Secretaría dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Visible en el expediente digital denominado: " 034. OFICIOS PRUEBAS EJERCITO-REMISION"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve excepciones y ordena correr traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Kevin Anderson Ordoñez Burbano
Demandados:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00493-00

1.- Dentro del presente proceso se tiene que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) no presentó contestación a la demanda.

2.- Por otro lado, se debe mencionar que el presente proceso no se solicitó pruebas y se tiene únicamente las presentadas en el escrito de demanda, así las cosas, este Despacho debe señalar lo siguiente:

I.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto del silencio administrativo a la petición formulada el 17 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello, deberá determinarse si se debe declararse el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y reglamentaria ininterrumpida, a partir del 1 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 y reconocer el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de percibir por el actor.

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

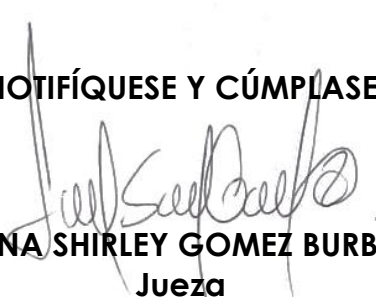
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) dentro del término de Ley.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Por secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Albeiro José Alcaraz Ortiz
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-00556-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) *Inexistencia del derecho*; ii) *No configuración de causal de nulidad en el caso concreto*; iii) *No se acreditó las condiciones para aplicar la excepción de inconstitucionalidad*; iv) *Innominada*.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, respecto de las mismas, la parte accionante no formuló ningún pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

¹ Visible en los folios 5 a 12 en el expediente electrónico denominado "019ContestacionDemanda"

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 118 del 24 de enero del 2020, por medio de la cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro al señor ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ y declarase que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014, como consecuencia de ello, deberá determinar si se debe reajustar y reliquidar la asignación de retiro en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte la que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

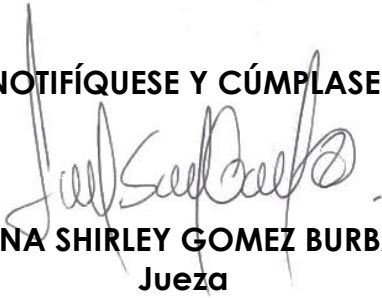
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.752.809 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 141.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y ordena traslado de alegatos sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sandra Leonor Angulo Cortes
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00562-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, no propuso excepciones¹.

3.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

4.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

5.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Visible en los folios 2 a 12 el expediente electrónico denominado "O14. Contestacion Demanda Armada Nacional"

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

6.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

7.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo por falta de contestación al derecho de fechado del 08 de mayo de 2017 y recibido en la entidad el día 11 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó el reajuste de la pensión por muerte con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Armada Nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de Precios al Consumidor IPC).

8.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

9.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre excepciones, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, no propuso.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

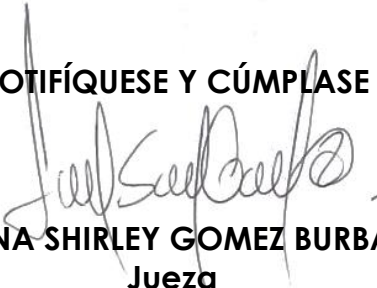
QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Maria Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.533.269 expedida en Popayán (C) y titular de la Tarjeta Profesional N° 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación en debida forma.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Magdalena Castillo
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2022-00219

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Magdalena Castillo contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Magdalena Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

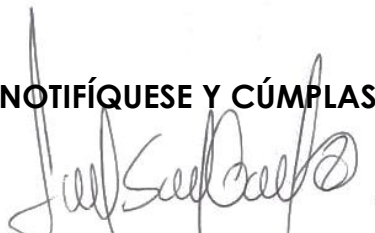
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda en debida forma.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Karol Yolima Lombana Arboleda
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado:	52835-3331-001-2022-00240

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Karol Yolima Lombana Arboleda contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Karol Yolima Lombana Arboleda contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

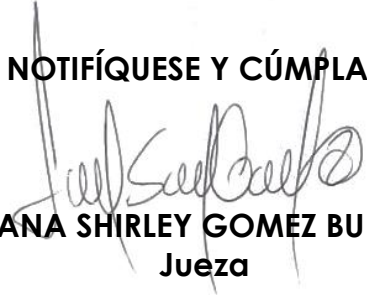
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.026.853 expedida en Cali (V-CAU) y titular de la Tarjeta Profesional N° 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado EFRAIN SALAZAR GAMINARA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.108.437 expedida en Tumaco (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 225.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza